



Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009.-

DICTAMEN CFIPEyPJ N° 13/2009

VISTO:

Actuación N° 31.914/08 y,

CONSIDERANDO:

Que la entrada en vigencia del Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales (Ley Nacional 26.357 y ley de la Ciudad de Buenos Aires 2.257), implicó el juzgamiento por parte de los Jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas de delitos criminales cuya pena en abstracto supera los tres años de prisión o reclusión. Ejemplo de ello son, entre otros, los delitos de lesiones en riña (artículo 95 CPN), daños (artículo 184 CPN) y la portación de armas de uso civil (artículo 189 bis CPN).

Que la Ley 7 previó Tribunales Orales en lo Criminal como uno de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad (artículo 7, inciso 4), los cuales serían integrados de forma colegiada (artículo 34) y con conocimiento en la etapa de debate de los procesos penales seguidos en materia criminal.

Que lo señalado precedentemente tuvo su fundamento -al menos así pareciera surgir de los antecedentes de la norma- en dos premisas: la primera, vinculada a la conveniencia y/o necesidad de adoptar una estructura organizativa similar a la existente en el ámbito nacional, que facilitara en un futuro el traspaso a la justicia local de las competencias ordinarias que hoy se encuentran bajo la órbita de la justicia nacional (en virtud de lo previsto por la ley 24.588); y la segunda, al hecho de que el legislador tomó en consideración, al momento de la sanción de la ley citada, la posibilidad de la intervención de tribunales colegiados en la etapa de debate de los procesos criminales.

Que no obstante ello, y como consecuencia de no haber sido a la fecha instaurados los tribunales referidos, en la actualidad son los propios Jueces de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad quienes llevan adelante la etapa de debate señalada, de manera unipersonal.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que el juzgamiento de los delitos más graves en instancia única por Tribunales colegiados se traduce en una salvaguarda de las garantías constitucionales del justiciable.

Que este derecho integra la garantía contra la inviolabilidad de la defensa en juicio en un sentido amplio y se complementa con aquella que hace a la independencia del juzgador.

Que ello ha sido reconocido expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", resuelto el 2 de julio de 2004, al sostener que los integrantes de un Tribunal Colegiado *"...pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa..."* (cf. voto del Dr. Sergio García Ramírez).

El Superior Tribunal de Justicia Español también ha concluido, en relación a los tribunales colegiados, que *"En estos la resolución adoptada es el resultado de un proceso de deliberación y votación por el conjunto de los miembros que integran el órgano colegiado, situados en una posición de igualdad en el ejercicio colegiado de su potestad jurisdiccional, que exige de todos y cada uno de sus miembros (no sólo de una parte) un conocimiento suficiente de lo actuado y de los términos que enmarcan el debate procesal, para que pueda formarse válidamente la voluntad del órgano"* (STC 215/2005, de 12 de septiembre de 2005).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha reconocido a las sentencias de la CIDH el mismo valor y efectos jurídicos que a la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos respecto de la cual es autoridad de aplicación.

Que así las cosas, la omisión por parte de la Ciudad Autónoma de llevar a cabo a las acciones pertinentes para remover este obstáculo que importa el incumplimiento de un tratado internacional con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional); podría ocasionar la responsabilidad internacional del Estado argentino ante tan grave falta.

Por otro lado, el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de la propia convención. En tal rumbo, establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias.

Que, dado que el Consejo de la Magistratura es uno de los órganos que integra uno de los poderes del Estado pesa también sobre él la obligación de dar cumplimiento a estos deberes que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los que integran las obligaciones que asumen los Estados partes.

Que asimismo resulta ser éste el modelo de juzgamiento establecido por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

Que además, el actual sistema articulado para el juzgamiento de los delitos criminales, cuya competencia resulta recaer en esta Ciudad, podría atentar contra la garantía de igualdad, reconocida en la Constitución Nacional (artículo 16) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 11), en tanto las personas que deban ser juzgadas por delitos criminales cuya competencia aún permanece en la Justicia Nacional con asiento en esta ciudad, son juzgados por tribunales colegiados, mientras que quienes deban serlo por la local lo son por un tribunal unipersonal.



## Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires

Que no escapa al conocimiento de esta Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial el hecho de que la instauración del juzgamiento por tribunales colegiados de los delitos criminales podría resultar materia legislativa, ajena a la órbita de este Poder Judicial, por imperio del principio republicano de división de poderes.

Sin embargo, advirtiendo la posible situación de desigualdad y, con ello, la eventual desprotección de derechos constitucionales de los justiciables que deben ser sometidos a proceso penal en el ámbito de la Ciudad, entiende esta Comisión que el Consejo de la Magistratura no puede permanecer ajeno a la problemática señalada.

Que por ello, se estima procedente instar institucionalmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que la misma analice, en el seno de dicho cuerpo y a través de los mecanismos correspondientes, la adopción de las medidas que resultaren pertinentes a los efectos de dar respuesta a la situación descripta precedentemente.

Que, al respecto, esta Comisión se permite señalar que la solución a la situación descripta *ut supra* no resulta ser únicamente la creación y/o implementación de los Tribunales Orales en lo Criminal, sino que, en consonancia con los procesos de reforma de los procesales penales (en particular, el Código Procesal Penal de la Nación), ello puede ser subsanado mediante la conformación de tribunales colegiados para cada caso concreto, mediante el mecanismo que en los párrafos siguientes se detalla.

Que, sobre el punto, el anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación prevé la integración variable de los tribunales de juicio a los fines de maximizar el aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, por medio de una Oficina Judicial que designa aquellos magistrados que intervendrán en el debate. Por su parte, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica contempla una solución similar, al disponer que el tribunal se integrará conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial. En tanto que, idéntica fórmula propone el Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile.

Por otro lado, el Código Procesal de la Provincia de Córdoba, prevé un sistema en el que rige como regla la sala unipersonal, excepto -entre otras circunstancias- cuando se tratare de causas complejas o cuando la defensa del imputado se opusiere al ejercicio unipersonal de la jurisdicción (art. 34 ter).

Que, se propugna una organización judicial de tipo horizontal, que tiende a instituir tribunales conformados por múltiples jueces permanentes, con una organización central que distribuya el trabajo, de manera tal que los jueces que lo integran desempeñen alternadamente las distintas tareas que el código les atribuye.

Que en consecuencia, no obstante lo manifestado previamente, con el objeto de evitar que la situación relatada persista en el tiempo, con las implicancias que de ello se derivan y hasta tanto el citado órgano legislativo instaure un proceso que solucione las contingencias apuntadas, entiende esta Comisión que el Consejo de la Magistratura, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley 31 en relación a la función que le es inherente de "...garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia..." (art. 1), se encuentra en condiciones de establecer un procedimiento provisorio que permita a todas aquellas personas imputadas de un delito criminal ser juzgadas por un tribunal colegiado conformado a tal efecto.

Que -no está de más destacar- ésta resulta ser incluso la opinión sustentada en doctrina por el Dr. Maier, quien en referencia a los tribunales dentro de los cuales se dividen los asuntos que deben decidir sus diversas formaciones por reglas internas, a las que denomina "de turnos", y que se comportan de una manera similar a las reglas de competencias, sostiene que las mismas "...no son leyes de competencia, sino, antes bien, de distribución (asignación) de asuntos dentro de un mismo tribunal competente, y, por lo tanto, no integran el grupo de reglas de referencia del principio estudiado (en referencias al principio del Juez Natural). Ellas deben, no obstante, proceder por criterios que eviten la elección interesada o individual de una determinada integración del tribunal para juzgar el caso (manipulación de los jueces que decidirán)" (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004. 2º ed. Pp. 773 y s.). Como puede apreciarse, la postura reseñada confirma la potestad del Consejo de la Magistratura para llevar adelante un procedimiento como el que se postula, en tanto, en palabras del autor, no "*legislaría en materia de competencia*".

Que en este orden de ideas, corresponde establecer que en todos aquellos procesos penales sometidos a la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en los cuales se impute a una persona la comisión de un delito cuya pena en abstracto supere los tres años de prisión o reclusión, se sortearán -en la oportunidad prevista en el art. 210 del CPPCABA y siempre que no medie oposición del imputado- dos Magistrados para que integren junto con el magistrado un tribunal colegiado.

Los jueces sorteados para integrar el tribunal colegiado podrán excusarse y ser recusados según la normativa vigente aplicable para la recusación y excusación de magistrados.

El imputado -previo al sorteo de los magistrados que integraran el Tribunal colegiado- podrá optar expresamente por continuar el proceso con el tribunal unipersonal.

Que por último, debe destacarse que el mecanismo relatado en los párrafos precedentes no vulnera la garantía de juez natural, dado que en la actualidad los Jueces de Primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas ya intervienen en la etapa de debate, en orden a la competencia que sobre cada uno de ellos recae, con la



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires**

encia que dicha actuación tiene el carácter de unipersonal y no mediante un sistema  
grado como el que aquí se propone.

Que la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de  
faltas dictará las normas que resulten necesarias a los fines de implementar el sistema aquí  
propuesto.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el artículo  
116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley nro. 31 y de los  
reglamentos aprobados;

**LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL,  
PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y POLÍTICA**

**DICTAMINA:**

**Artículo 1º:** Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura, en virtud de lo  
señalado en los considerandos del presente dictamen, la puesta en conocimiento de la  
situación advertida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instando a  
dicho cuerpo legislativo para que arbitre los medios necesarios a los fines de dictar una  
norma que ponga fin a la misma.

**Artículo 2º:** Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura, que en uso de las  
facultades conferidas por la Ley 31, apruebe un régimen provisorio a fin de que los  
delitos cuya pena en abstracto supere los tres años de prisión o reclusión, de  
competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, sean  
juzgados en la etapa de debate por un tribunal colegiado convocado a dichos efectos,  
conformado por tres Jueces de Primera Instancia de dicho Fuero, de conformidad al  
mecanismo que establezca la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de  
Faltas.

**Artículo 3º:** Regístrese y al Plenario de Consejeros a sus efectos.

**DICTAMEN CFIPeYPJ N° 13 /2009**

Juan Pablo Más Velez

Gabriel Vega

Julio De Giovanni